REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 870

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**17001 33 39 005 2023 00344 00**
PROCESO:	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE:	**LILIANA CUARTAS CAYCEDO**
ESTADO:	**N° 158 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza impetrada por Liliana Cuartas Caycedo.

II. ANTECEDENTES

La señora Cuartas Caycedo solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de interponer demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas. La solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que carece de la capacidad económica suficiente para pagar los servicios de un abogado, sin menoscabo de los gastos de su propia subsistencia.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

> ***Artículo 151. Procedencia.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

> ***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *(…)*

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por la señora **LILIANA CUARTAS CAYCEDO**, reúne los requisitos legales, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderada de oficio a la abogada **JENY LORENA BURITICÁ PARRA**, quien se localiza en la calle 24 No. 22-13 Oficina 504, Edificio San

Fernando de la ciudad de Manizales, teléfono 3205116613 y correo electrónico lorenabparra@gmail.com.

Así mismo se ordenará que por la secretaría del Despacho, se comunique tal designación a la citada abogada, mediante oficio dirigido a la dirección indicada, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o impedimento dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA** a **LILIANA CUARTAS CAYCEDO**, para iniciar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

SEGUNDO: DESÍGNASE como apoderada de oficio dentro del presente trámite a la abogada **JENY LORENA BURITICÁ PARRA**, quien se localiza en la calle 24 No. 22-13 Oficina 504, Edificio San Fernando de la ciudad de Manizales, teléfono 3205116613 y correo electrónico lorenabparra@gmail.com.

TERCERO. Por secretaria, comuníquese la presente decisión a la profesional mencionada, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

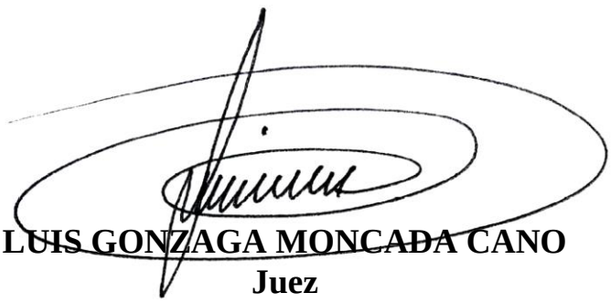

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez